

Recurso de Revisión: 01256/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto Obligado:

Secretaría de Movilidad

Comisionada Ponente:

Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cinco de julio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01256/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por la C. [REDACTED] en contra de la respuesta de la **Secretaría de Movilidad**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, la C. [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante la **Secretaría de Movilidad**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00137/SM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

"Solicito toda la documentación sobre la orden gubernamental para que concesionarios y/o chóferes de todo el transporte público plasman rendís unidades leyendas sobre el candidato Alfredo del Mazo Maza y/o simular diversas expresiones de apoyo al referido candidato y/o similar o análogo." (sic)

Aunado a lo anterior, la recurrente adjuntó a su solicitud los archivos electrónicos denominados Screenshot_2017-05-03-22-38-51.png, IMG-20170503-WA0008.jpg, Screenshot_2017-05-03-17-45-14.png, Screenshot_2017-05-03-17-47-52.png, Screenshot_2017-05-03-22-37-05.png y Screenshot_2017-05-03-22-39-20.png, que corresponden a impresiones de pantalla de diversas notas periodísticas, las cuales no se insertan en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias al ser del conocimiento de las partes.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“En respuesta a su petición número 00137/SM/IP/2017, a través de la cual solicitó toda la documentación sobre la orden gubernamental para que concesionarios y/o chóferes de todo el transporte público plasman rendis unidades leyendas sobre el candidato Alfredo del Mazo Maza y/o simular diversas expresiones de apoyo al referido candidato y/o similar o análogo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 7 fracción I, 11, 12, 41, 53 fracciones I, II y V, 75, 150, 151 y 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director General del Registro Estatal de Transporte Público de la Secretaría de Movilidad informó a la que suscribe que esa Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público, a través de la Dirección del Registro del Transporte Público, otorga los permisos de instalación y explotación de anuncios publicitarios a empresarios, personas físicas y morales dedicados a la publicidad, así como concesionarios y permisionarios autorizados, previa opinión del Instituto del Transporte, ello de conformidad con el contenido de la NORMA TÉCNICA QUE DETERMINA LA FORMA, CONTENIDO Y USO DE LA PUBLICIDAD INTERIOR Y EXTERIOR EN LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE CONTRATEN LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS, misma que fue publicada en el periódico oficial

Recurso de Revisión: 01256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

"Gaceta del Gobierno", en fecha once de septiembre dos mil once y en la que claramente se menciona que para obtener autorización de publicidad deberán hacerlo por escrito ante la Dirección del Registro del Transporte Público, lo cual se relaciona perfectamente con el contenido del numeral 39 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, que señala que la instalación y explotación de anuncios publicitarios en el transporte público será objeto de permiso, de ahí que esta Unidad Administrativa únicamente autoriza publicidad que implica el consumo de bienes o servicios, prestación de los mismos, ejercicio de profesiones, así como anuncios que estén relacionados con ámbitos culturales, políticos, artesanales y mensajes institucionales de interés general sin fines comerciales, mas no así leyendas y/o expresiones; por tanto, si los transportistas expresan apoyo al candidato referido de las maneras que usted menciona, lo es de manera personalísima sin que medie autorización de esta Dirección General, tal y como se señaló con las consideraciones de derecho que han sido vertidas en el cuerpo del presente y de las que se desprende claramente la naturaleza de los anuncios que pueden ser objeto de autorización para publicidad en el transporte público de esta Entidad Federativa, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. Asimismo, la Directora Consultiva, adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos informó a la que suscribe que el Titular del Ejecutivo Estatal así como el Secretario de Movilidad, ambos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, no han emitido acuerdo o decreto alguno para que los concesionarios y/o permisionarios y/o autorizados del transporte público del Estado de México, plasmen en las unidades expresiones en apoyo a los candidatos para las Elecciones Ordinarias a Gobernador de ésta Entidad Federativa. Por lo anterior las manifestaciones de apoyo a los diferentes candidatos de los institutos políticos son decisiones unilaterales de los concesionarios y/o permisionarios y/o autorizados para prestar el servicio público de transporte. Por último, el Vocal Ejecutivo del Instituto de Transporte informó a la que suscribe que los concesionarios y/o permisionarios de transporte público, rigen la publicidad de sus unidades con base al "ACUERDO POR EL QUE SE PUBLICA LA NORMA TÉCNICA QUE DETERMINA LA FORMA, CONTENIDO Y USO DE LA PUBLICIDAD INTERIOR Y EXTERIOR EN LOS VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE QUE CONTRATEN LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS", Publicado en Gaceta de Gobierno en septiembre de 2011; Incentivando la economía a través de la contratación, colocación y/o promoción de dicha publicidad de bienes y servicios. Sin más por el momento le envío un cordial saludo." (sic)

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado adjuntó el archivo denominado *sep222011publicidad.pdf*, el cual corresponde al Acuerdo por el cual se publica la Norma Técnica que determina la forma, contenido y uso de la publicidad interior y exterior de los vehículos de Servicio Público de Transporte que contraten los Concesionarios y Permisarios, publicado en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" número 56, el veintidós de septiembre de dos mil once, el cual no se inserta en este apartado por economía procesal, máxime que es del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente **01256/INFOEM/IP/RR/2017** en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguiente:

Acto Impugnado

"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO." (sic)

Razones o motivos de inconformidad

"ESTO PORQUE HAY SUFICIENTES ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PARA SOLICITAR AL SUJETO OBLIGADO HAGA UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN SUS ÁREAS DE MANDO A FIN DE QUE HAGA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN Y DE LO CONTRARIO SE EMITA EL DICTAMEN DE INEXISTENCIA CORRESPONDIENTE." (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 001256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, el recurso de revisión número 001256/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado, y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que corren agregadas al expediente se advierte que el Sujeto Obligado en fecha cinco y siete de junio del presente año rindió su Informe, del que se advierte, medularmente, que reitera su respuesta en cuanto a que los concesionarios y/o permisionarios y/o autorizados para prestar el servicio público de transporte rigen la publicidad de sus Unidades con base en el Acuerdo por el cual se publica la Norma Técnica que determina la forma, contenido y uso de la publicidad interior y exterior de los vehículos de Servicio Público de Transporte que contraten los Concesionarios y Permisionarios; autorización que únicamente autoriza publicidad que implica el consumo y prestación de bienes o servicios, anuncios que estén relacionados con ámbitos culturales, políticos, artesanales y mensajes institucionales de interés general sin fines comerciales, no así leyendas o expresiones.

Aunado a ello, se destaca que el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de la Décima Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia; documental que no se inserta en obvio de representaciones innecesarias; máxime que se hizo del conocimiento de la recurrente.

SÉPTIMO. De las constancias que integran el expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente no formuló manifestación alguna.

OCTAVO. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Presidenta presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I

y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mientras que la recurrente interpuso el presente medio de impugnación el veinticinco de mayo del presente año, esto es, al día hábil siguiente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, la entonces peticionaria requirió del Sujeto Obligado toda la documentación sobre la orden gubernamental para que concesionarios y/o chóferes de todo el transporte público plasmen en sus unidades leyendas y/o expresiones sobre el entonces candidato Alfredo del Mazo Maza y/o y/o simular diversas expresiones de apoyo al referido candidato y/o similar o análogo.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó que la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público, a través de la Dirección del Registro del Transporte Público, otorga los permisos de instalación y explotación de anuncios publicitarios a empresarios, personas físicas y morales dedicados a la publicidad, así como concesionarios y permisionarios autorizados, previa opinión del Instituto del Transporte, ello de conformidad con el contenido de la Norma Técnica que determina la forma, contenido y uso de la publicidad interior y exterior de los vehículos de Servicio Público de Transporte que contraten los Concesionarios y Permisionarios.

Aunado a ello, el Sujeto Obligado indicó que el Titular del Ejecutivo Estatal así como el Secretario de Movilidad, ambos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, no han emitido acuerdo o decreto alguno para que los concesionarios

y/o permisionarios y/o autorizados del transporte público del Estado de México, plasmen en las unidades expresiones en apoyo a los candidatos para las Elecciones Ordinarias a Gobernador de ésta Entidad Federativa, siendo que las manifestaciones de apoyo a los diferentes candidatos de los institutos políticos son decisiones unilaterales de los concesionarios y/o permisionarios y/o autorizados para prestar el servicio público de transporte.

Ante ello, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación en el cual señaló como razones o motivos de inconformidad que hay suficientes elementos de convicción para que el Sujeto Obligado haga una búsqueda exhaustiva en sus áreas de mando, a efecto de que haga entrega de la información solicitada, o bien, emita el dictamen de inexistencia correspondiente

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en el cual reitera su respuesta emitida en cuanto a que no han emitido acuerdo o decreto alguno para que los concesionarios y/o permisionarios y/o autorizados del transporte público del Estado de México plasmen en las unidades expresiones en apoyo a los candidatos para las Elecciones Ordinarias a Gobernador, por lo que las manifestaciones que, en su caso, se encuentren contenidas son decisiones unilaterales de los concesionarios y/o permisionarios.

Bajo ese contexto, el Pleno de este Instituto procede al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como del Informe Justificado a efecto de

determinar si con la misma se colma el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Primeramente, se hace constar que el Sujeto Obligado se pronuncia de manera clara en cuanto a que la Dirección General de Registro Estatal de Transporte Público, a través de la Dirección del Registro del Transporte Público otorga, previa opinión del Instituto del Transporte, los permisos de instalación y explotación de anuncios publicitarios en el interior y exterior de los vehículos de Servicio Público de Transporte a empresarios, personas físicas y morales dedicados a la publicidad, así como de los concesionarios y permisionarios autorizados conforme a la Norma Técnica que determina la forma, contenido y uso de la publicidad interior y exterior de los vehículos de Servicio Público de Transporte que contraten los Concesionarios y Permisionarios.

Es así, que en la Norma Técnica de mérito se establecen las disposiciones técnicas que los empresarios, personas físicas y morales dedicados a la publicidad; así como, los concesionarios, permisionarios autorizados para prestar el Servicio Público de Transporte en el Estado de México deben observar en la elaboración, colocación y uso de la publicidad en los vehículos de transporte público.

Además de ello, la Norma Técnica de estudio contempla el procedimiento para el uso de la publicidad en las unidades de transporte público; norma de la que no se advierte precepto alguno u apartado que implique que el Sujeto Obligado deba contar con lo solicitado.

Más aún, al revisar el expediente electrónico del SAIMEX en el apartado de requerimientos se advierte que, contrario a lo aseverado por la recurrente, el Sujeto Obligado llevó a cabo la búsqueda exhaustiva de los documentos que pudieran colmar el requerimiento de información, tan es así que siguió el procedimiento previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México al turnar la solicitud Al Director General del Registro Estatal de Transporte Publico, a la Directora Consultiva y al Vocal Ejecutivo del Instituto del Transporte los cuales, indicaron medularmente que no han emitido acuerdo o decreto alguno para que los concesionarios y/o permisionarios y/o autorizados del transporte público del Estado de México, plasmen en las unidades expresiones en apoyo a los candidatos para las Elecciones Ordinarias a Gobernador de ésta Entidad Federativa.

Por ende, debe señalarse que las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en su Informe Justificado, constituyen una expresión en sentido negativo; puesto que refiere, que no se ha emitido orden gubernamental para que los concesionarios y/o chóferes de todo el transporte público plasman en sus unidades leyendas en favor de candidato alguno; resultando evidente, que la información solicitada no obra en sus archivos, por lo que no sería procedente ordenar su entrega.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada; siendo aplicable en lo conducente la tesis con

número de registro 267287 de la Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION. Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración."

Así, el Sujeto Obligado sólo puede proporcionar la información que obra en sus archivos, lo que en sentido contrario significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en los mismos; ello conforme a lo que establece el artículo 12 de dicha Ley de Transparencia; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundadas.

Además, este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la

información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que el Sujeto Obligado, considerando las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, a través de su Comité de Transparencia emitió el Acuerdo número CI/SM/A/01/2017 de fecha cinco de junio del año en curso, en el cual se aprueba la declaratoria de inexistencia de la orden gubernamental por la que se obligue o se exija a los concesionarios y choferes de todo el transporte público que plasmen en sus unidades leyendas de apoyo a ningún candidato, así como diversas expresiones de apoyo para los mismos.

Al respecto, es de destacar que, contrario a lo que determinó el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de la información no se debió haber emitido el Acuerdo de Inexistencia, conforme a las consideraciones de hecho y derecho siguiente:

Primeramente, es menester indicar que la figura de la declaratoria de inexistencia se encuentra prevista en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que para que la emisión de la resolución donde conste la inexistencia de la información el Comité de Transparencia de los Sujetos Obligados debe analizar que se actualicen los supuestos previstos en el artículo señalado con antelación, en específico lo siguiente:

1. Cuando ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, y
2. Si en el ejercicio de las atribuciones debía generar, poseer o administrar la información solicitada, pero ésta no se encuentra.

En ese sentido, toda resolución que determine la inexistencia de la información deberá observar lo dispuesto en los artículos 19, 47, último párrafo, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; preceptos que para mayor ilustración se transcriben a continuación:

"Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 47. El Comité de Transparencia será la autoridad máxima al interior del sujeto obligado en materia del derecho de acceso a la información.

Los titulares de las unidades administrativas que propongan la reserva, confidencialidad o declaren la inexistencia de información, acudirán a las sesiones de dicho Comité donde se discuta la propuesta correspondiente.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

...

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

...

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

...

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

(Énfasis añadido)

En observancia a lo anterior, y toda vez que no se contraponen con nuestro vigente orden normativo, resultan aplicables los criterios de interpretación en el orden administrativo número 0003-11 y 004-11 emitidos por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“CRITERIO 003-11.

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 004/2011

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.
De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

- a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*
- b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

(Énfasis añadido)

En esa virtud, el Pleno de este Instituto determina que en el presente caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ya que se insiste no se trata de información que el Sujeto Obligado debía generar, poseer o administrar en ejercicio de sus atribuciones y no la posea o bien que no ejerció facultad que implicara que debía generarla, situación por la cual se desestima el Acuerdo número CI/SM/A/01/2017 de fecha cinco de junio del año en curso.

Conforme a lo anterior, se insiste que dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado plasmadas en los ordenamientos citados no se advierte precepto alguno que conlleve al Pleno de este Instituto a ordenar la entrega de la información que requiere la peticionaria, ello en estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establecen que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos.

Previo a concluir, cabe mencionar que la recurrente adjuntó a su solicitud diversas impresiones de pantalla que en apariencia corresponden notas periodísticas de publicaciones en medio electrónico de internet.

Al respecto, es menester señalar que las notas –publicaciones a través de la red de internet- constituyen el Derecho a la Libre Expresión de los profesionales de la materia, previsto en el artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las cuales cada medio informativo vierte su opinión, comentario o

señalamiento respecto de hechos que al parecer se suscitaron en un tiempo y lugar determinado.

Asimismo, se destaca que las notas o cualquier publicación a través de los diversos medios de difusión no son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público que refiere el artículo 1.293 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México¹ y el artículo 57 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México², entre otros ordenamientos, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas.

En consecuencia, el contenido de una nota –publicación periodística, generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, puede ser producto de la interpretación e investigación personal de su autor- por lo que no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues el contenido de ésta solamente le es imputable a quien la emite.

Finalmente, por cuanto hace al *Criterio 028-10 Expresión documental* emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Transparencia y Acceso a la Información, que la recurrente adjuntó a su recurso de revisión, es de señalar que sólo resulta

¹ Concepto de documento público. Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

² Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.

aplicables en aquellos supuestos en el que los Sujetos Obligados se encuentren constreñidos a poseer, generar o administrar información pública, empero, como ha sido expuesto a lo largo de la presente determinación lo requerido por la peticionaria no fue generado por el Sujeto Obligado, por ende, es improcedente su aplicación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Pleno de este Instituto concluye que las razones o motivos de inconformidad devienen de infundadas e inoperantes, toda vez que conforme al estudio realizado en la presente determinación el Sujeto Obligado no ha emitido la orden gubernamental que requiere la peticionaria, razón suficiente para confirmar la respuesta emitida a la solicitud de información **00137/SM/IP/2017**, máxime que no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley de la materia que conlleve ordenar la entrega de lo solicitado.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de la materia a este Instituto, en términos de su artículo 36, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan infundadas e inoperantes las razones o motivos de inconformidad que hace valer la recurrente, conforme a las razones y fundamentos

Recurso de Revisión: 01256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

plasmados en el Considerando TERCERO de esta resolución, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE vía SAIMEX la presente resolución a las partes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 01256/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01256/INFOEM/IP/RR/2017.
BCM/GRR